



Buenos Aires, 5 de junio de 2014.

RES. CM N° 42 /2014

VISTO:

El Expediente CM N° SCD-278/13-0, caratulado "S.C.D. s/ Abeal, Karina s/ Denuncia", y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto, tramita la denuncia deducida por la Sra. Karina Abeal, con fecha 16/09/2013, en la cual pone de manifiesto que: "Mi hermano Néstor Abeal está detenido en la cárcel de Ezeiza en la causa N° 32455/10, juzgado N° 23 en lo Contravencional y Penal. El juez Dr. Norberto Luis Circo quien lo condenó a dos años y 8 meses. Habiendo irregularidades como por ejemplo la denunciante Claudia Brites presenta un escrito diciendo que quería una mediación el cual fue negado fojas 233 escrito de la Sra. Claudia Brites pidiendo la conciliación en ese momento la condena no estaba firme con fecha 17-09-12."

Que dicha denuncia fue ratificada por la presentante el día 18/09/2013, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que amplió los términos de la denuncia, aclarando que la misma estaba dirigida "al Dr. Norberto Luis Circo en su carácter de Juez a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 1, a la Fiscal que intervino en la causa N° 32455/10, Dra. Gabriela Inés Morzelli, y a los integrantes de la Sala I, de la sala II (excluyendo al Dr. Sergio Delgado) y de la sala III de la Cámara de Apelaciones del mismo fuero".

Que la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia, adoptó las medidas de trámite previstas reglamentariamente, y se expidió por Dictamen CDyA N° 3/2014.

Que en este último, se sostiene, "de las constancias obrantes en las copias certificadas de la causa penal motivo de la presente investigación no se advierte la existencia de un trámite irregular, ni que de algún modo se hayan incumplido obligaciones de índole procesal o de cualquier otra clase."

Que "... respecto de la imputación efectuada contra el titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 23, Dr. Norberto Luis Circo, referida a

la supuesta discriminación originada en la condición física de la denunciante, es preciso señalar que con la prueba colectada no pudo arrimarse ni siquiera un indicio de la existencia de los hechos denunciados. En efecto, la totalidad de testigos que declararon negaron rotundamente los hechos, y la testigo propuesta por la denunciante a pesar de haberse comprometido personalmente en dos oportunidades para comparecer a declarar, nunca lo hizo (fojas 38 vuelta y 41).”

Que a criterio de la Comisión actuante, “las afirmaciones de la denunciante no encuentran sustento fáctico en la actuación del Magistrado denunciado por discriminación ni mucho menos en torno a la intervención del resto de Magistrados indicados en la denuncia con actuación en la causa penal.”

Que por ende, concluyó que “... apenas existe una diferencia de criterios de la denunciante respecto del modo en que los Magistrados intervinientes en la causa penal de su hermano resolvieron conforme a su fundamentación y concepción jurídica, lo que en modo alguno puede constituir una falta disciplinaria. Es que, también se sostuvo que la disconformidad con decisiones jurisdiccionales no resulta suficiente para configurar falta disciplinaria.”

Que a más de lo expuesto hasta aquí, y de modo concordante con reiterados precedentes de este organismo, cabe señalar que la potestad del Consejo de la Magistratura se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser posibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción, no pudiendo inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo “logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El Poder Judicial en la reforma constitucional”, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar



errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional" (Fallos: 305:1113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde desestimar la denuncia efectuada, y proceder en consecuencia al archivo de las actuaciones.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

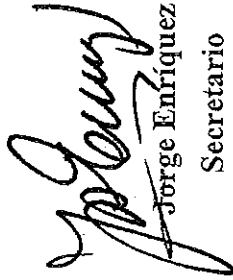
EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

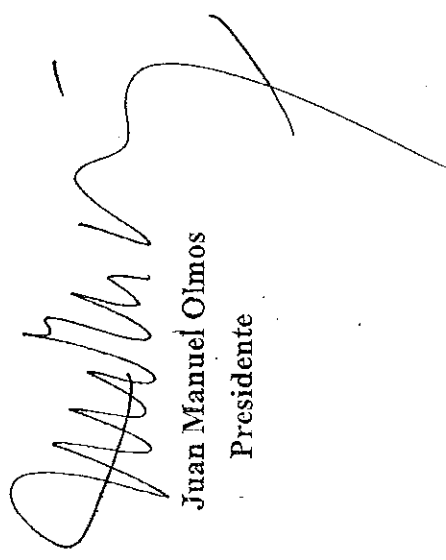
RESUELVE:

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por la Sra. Karina Abeal, tramitada por el Expediente CM N° SCD-278/13-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese a la Sra. Karina Abeal en el domicilio constituido, publíquese en la página web oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 524/2014


Jorge Enriquez
Secretario


Juan Manuel Olmos
Presidente

